

**PAS FISCALIZACIÓN, AÑO 2022,
CONDICIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN
DE SALUD. CLÍNICA PUERTO VARAS.
N°58-2022.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1706

SANTIAGO, 06 MAYO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 173, 173 bis, 141 y 141 bis, todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 9 de febrero de 2022, en uso de las facultades conferidas a esta Intendencia por los artículos 121, N°11, y 126, del DFL N°1, de Salud, de 2005, se realizó una visita de fiscalización a las dependencias de la Clínica Puerto Varas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas respecto del condicionamiento de la atención de salud, en especial, las de los artículos 141, 141 bis, 173, y 173 bis, todos del citado DFL N°1.

En dicha visita, se reunieron diversos antecedentes, incluyendo las declaraciones del

[REDACTED]

Asimismo, se inspeccionaron los siguientes documentos: Protocolo del Sistema de Priorización de la Atención de Urgencia Clínica Puerto Varas y el Protocolo de derivación de pacientes que presentan urgencias que exceden capacidad de resolución Clínica Puerto Varas.

Finalmente, se revisaron los antecedentes clínicos y administrativos de una muestra de 7 pacientes, que fueron atendidos durante diciembre del año 2021 y enero del año 2022.

- 2° Que, como resultado de dicha visita y de los antecedentes recabados en ella, se emitió, el 16 de marzo de 2022, un Informe de Fiscalización, por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, que, en parte, concluyó lo que sigue; *"En virtud de la documentación revisada y analizada y de las declaraciones entregadas por los profesionales de Clínica Puerto Varas, en lo principal cabe señalar que, se constatan pagos previos a la hospitalización en usuarios FONASA, con base a prestaciones estimadas"*.
- 3° Que, en virtud de los antecedentes reunidos, esta Intendencia despachó el oficio Ord. IP/N°4.567, de 8 de abril del presente año, comunicando al representante legal de la Clínica Puerto Varas formulación de los cargos por la eventual infracción a lo dispuesto en el Artículo 141, bis, respecto de los pacientes signados con el N°1 y N°2, del apartado B.2, del mismo Informe, el que se acompañó a ese Oficio, formando parte integrante del mismo.
- 4° Que, mediante presentación de 25 de abril de 2022, la Clínica Puerto Varas formuló sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) el cargo formulado carece de fundamentos, toda vez que, según lo que allí se indica, no hay antecedentes graves, poderosos y suficientes. b) todas las personas entrevistadas, dicen de manera clara y elocuente que se solicita el abono de dinero, lo que correspondería a un estimado de los días camas, medicamentos

e insumos, de acuerdo al diagnóstico de ingreso, manifestando que el monto solicitado oscila entre [REDACTED]. Agregando que "Una conducta es solicitar y otra conducta muy distinta es exigir...". c) en el caso N°1 objeto del cargo, el paciente suscribió un pagaré y mandato para documentar el pago de la obligación, al igual que el paciente N°2 objeto del cargo. d) los cargos imputados, se basan en un supuesto, esto es que, a los pacientes N°1 y N°2 del apartado B.2 del Informe, se les solicitó una suma de dinero de \$1.500.000, suma de dinero que habría configurado una garantía y no un pago.

Para concluir, señala que, con el objeto de tener mayor claridad y para que no haya espacio a duda que la Clínica de cumplimiento a lo que disponen la leyes y normas que la rigen, reforzaran, según señalan, los procedimientos y protocolos de atención de pacientes para que éstos cuenten la información suficiente para su toma de decisiones.

- 5° Que, para todos los efectos, debe entenderse por reproducido, de manera íntegra, el Informe de Fiscalización acompañado a la formulación de cargos.
- 6° Que, en lo que refiere al fondo de la defensa de la imputada, en relación a la naturaleza de la exigencia de, en este caso, [REDACTED], el día del ingreso de los pacientes, para ser hospitalizados, debe indicarse que la frase que utiliza el inciso 2°, del artículo 141 bis, del DFL N° 1, "Dejar en pago", debe entenderse en su sentido jurídico: Realización efectiva de un pago, esto es, de cumplir con la obligación contraída. La figura descrita no concurre en la especie, puesto que no es posible tener a ese dinero como un prepago, o pago anticipado, como se pretende, toda vez que la hospitalización requerida por el paciente correspondía a una futura atención que aún no se encontraba definida, ni otorgada, si no, más bien, se identifica con el de una garantía de un pago indeterminado, cuyo monto solo podría conocerse al generarse la cuenta, instante desde el cual recién se imputaría a su total.

Siguiendo con el argumento, de la revisión de los antecedentes recabados en la fiscalización, no ha sido posible identificar documento alguno que pudiese dar cuenta de que el paciente sabía cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y sus respectivos precios. El hecho de haberse señalado la existencia de un presupuesto, sin ser este acompañado, no puede entenderse como un elemento probatorio que indique que dicha información le fue otorgada a los pacientes N°1 y 2, del apartado B.2. Adicionalmente, ha de señalarse, que el inciso 2°, del artículo 141 bis, por el cual el imputado trata de justificar su actuar, además de exigir que la entrega del cheque o dinero, sea en pago, exige que esta sea voluntaria.

Por lo expuesto, aun cuando se entendiere que ese dinero ([REDACTED]) fue dejado en pago -lo que no fue así, según lo ya expresado- no correspondería se aplique la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, ya que esta exige, además, que la entrega sea voluntaria, lo que, según el documento arriba citado, es, por el contrario, obligatoria.

- 7° Que, por lo arriba razonado, se rechazan los descargos presentados por el imputado; cabe señalar, además, que sus argumentos reconocen, de manera expresa, la exigencia de dinero respecto de los pacientes N°1 y 2, del apartado B.2, del Informe, como también de la suscripción de un pagaré. Todos esos documentos dan cuenta de la exigencia de dinero y/o de la suscripción de un pagaré el día del ingreso de ambos pacientes al prestador.
- 8° Que, conforme a todo lo anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Clínica Puerto Varas en las conductas infraccionales acreditadas, debiendo analizarse, para tal efecto, si incurrió en culpa infraccional al concretarla, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades, en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto, según se indicará, existe una incorrecta aplicación de la normativa en análisis. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen,

precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

En lo que refiere al artículo 141 bis, la falta de diligencia resulta evidente al analizar sus documentos de organización interna, que disponen la obligación de la entrega de dinero para generar una hospitalización, demostrando desconocimiento de los requisitos copulativos de la norma. En el mismo sentido, queda acreditado también, que el prestador imputado mantiene una política institucional en orden a solicitar el monto en dinero efectivo de [REDACTED] a [REDACTED] de manera previa a la hospitalización.

- 9° Que, en definitiva, ha quedado suficientemente asentada tanto la conducta infraccional, como la culpabilidad de la clínica en las infracciones imputadas, relativas a las prohibiciones del artículo 141 bis, del DFL N°1.
- 10° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionarla conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, el que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia y, añadirse como sanción accesorias, para el caso de prestadores institucionales de salud acreditados en calidad, la eliminación del registro respectivo por un plazo de hasta dos años.
- 11° Que, atendida la gravedad que supone haber requerido dinero para la atención de dos pacientes que, si bien no se encontraban en condiciones de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, necesitaban ser hospitalizados, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una multa de 350 UTM.
- 12° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica Clínica Puerto Varas SpA, esto es, Clínica Puerto Varas, RUT N°76.489.841-9, con domicilio en calle Otto Bader N°810, de la ciudad de Puerto Varas, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de las multas, deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdpto. Sanciones y Apoyo Legal IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Sr. Eduardo Oyarce IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes.
- Expediente.
- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1706 del 06 de mayo de 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe